CONSTANCIA SECRETARIAL

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de febrero de 2022 dentro del término de ley.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
SECRETARIA

17001-40-03-009-2022-00066-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el despacho, el resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia en contra de Mateo Gallego Calvo, frente al auto de fecha 11 de febrero de 2022 mediante el cual se abstuvo el despacho de librar mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

Por proveído del 11 de febrero del año en curso, el juzgado se abstuvo de librar mandamiento toda vez que el pagaré adosado al líbelo y sobre el cual se pretende demandar ejecutivamente al deudor de aquél, el despacho vislumbró que dicho título no es idóneo para demandar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, pues aunque se presenten anexos los endosos realizados para legitimar cambiariamente por activa al Banco Agrario de Colombia, también es que el último endoso a este realizado se encuentra rubricado por un funcionario de esta misma entidad (Vicepresidente de Crédito) y no por uno de Finagro quien conforme a la cadena de endosos es el actual titular del derecho incorporado.

Dentro del término de ley, la apoderada judicial de la parte actora intercaló recurso de reposición argumentando que los endosos se realizaron conforme a la normatividad vigente, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda se presentó la Escritura Pública No. 2.932 del 03 de noviembre de 2021 con su correspondiente vigencia por medio del cual la Entidad FINAGRO confirió poder general al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA estableciendo en la cláusula segunda: "*SEGUNDA: Que en tal carácter y en desarrollo de las*

facultades otorgadas por la Junta Directiva, mediante Acta 217 del 28 de noviembre de 2012, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera, confiere Poder al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con NIT. No. 800.037.800-8, establecimiento de crédito constituido bajo las leyes de la República de Colombia, Sociedad de Economía Mixta con Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sometido a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia, para que por conducto del Gerente de Normalización de Cobro Jurídico, el Profesional Senior de alistamiento de cobro jurídico y/o Profesional universitario de alistamiento de cobro jurídico, se suscriba y endose; en nombre y representación de FINAGRO, el endoso sin responsabilidad de los títulos valores objeto de operaciones de redescuento celebradas entre FINAGRO y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y de los cuales FINAGRO ostente la condición de tenedor legítimo, siempre y cuando dichas operaciones hayan sido pagadas por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en su totalidad a FINAGRO".

Pasado el proceso a despacho para desatar el medio impugnaticio presentado, a ello se apresta esta juzgadora previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a reponer la decisión adoptada el 11 de febrero de 2022, esto es, el auto mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento.

2. Supuestos normativos

Conforme a la definición del art. 619 del C. de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Su transferencia o transmisión se hace a través de la ley de circulación, tal como lo prevé el artículo 625 del estatuto mercantil, en virtud del cual, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma puesta en el título y **de su entrega con la intención de hacerlo negociable**. Cumplida en debida forma la ley de circulación, se legitima al tenedor del instrumento para hacer valer el derecho allí inmerso, a voces del precepto contenido en el art. 647 ib.

Los documentos cambiarios al portador circulan con la entrega (art. 668 del C. Co) y en otros, como los que se giran a la orden, su transmisión o circulación debe hacerse por endoso y entrega del título, pues así lo señala el art. 651 de la misma codificación "*Los títulos valores expedidos a favor de determinada persona en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transmisibles por endoso (...), serán a la orden* ***y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648"***

El endoso es una figura jurídica a través de la cual se instituye la circulación de los títulos a la orden y los nominativos. La doctrina al respecto afirma *"...el endoso es un negocio jurídico, consensual, de forma específica, de formación unilateral, que puede ser oneroso gratuito, típico y exclusivo de los títulos – valores, mediante el cual una parte denominada endosante y que está legitimada en una relación cambiaria, legitima a otra parte denominada endosataria, transfiriéndole o no el domino del título – valor y obligándose o no en la relación cambiaria, siempre que se acompañe de la entrega física o material del documento sobre el cual se realiza el endoso."*[1].

Del concepto anterior se puede decir que son características del endoso, las siguientes:

1. Es un acto jurídico unilateral porque solo se requiere de la manifestación de voluntad de una sola persona para que pueda producir efectos.
2. Es accesorio porque para que pueda haber endoso primero se necesita que exista un título valor creado con todos los requisitos legales.
3. Es incondicional porque el acto del endoso no admite condición alguna, debe ser puro y simple, según lo dispuesto por el art. 655.
4. El endoso debe ser total, esto es, transferir todos y cada uno de los derechos incorporados en el título, pues si se incluyen cláusulas en las que se indique que solo se transfiere determinados derechos, dichas cláusulas carecen de cualquier efecto, por expreso mandato del art. 655.
5. El endoso se perfecciona con la entrega del título, pues no es suficiente la simple firma del endosante si este no lo ha entregado para ponerlo en circulación.[2]

---

[1] BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores. 7ª edición. Ed. Doctrina y Ley. Bogotá. 2017. Pág. 247.

[2] De los títulos valores, Lisandro Peña Nossa, décima edición, página 115

Dada su triple función, esto es, la de *servir de instrumento de tradición, legitimación y garantía*[3], el endoso debe constar por escrito en el cuerpo del título valor o en una hoja adherida al mismo. Y para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida (art. 661 del C. de Comercio).

3. Del caso en concreto

El Banco Agrario de Colombia demandó coercitivamente al señor Mateo Gallego Calvo, para obtener el cobro del importe del título ejecutivo –Pagaré No. 018036100023112–, con fecha de creación 21de julio de 2020, mediante el cual el deudor se comprometió a pagar a la orden del Banco Agrario de Colombia S.A., el día 21de enero de 2022, la suma expresada en letras $30.000.000 por concepto de capital; $2.140.838, por concepto de intereses corrientes y $2.228.311 por otros conceptos.

Al revisar el pretenso título valor advirtió el despacho que la entidad crediticia demandante no estaba legitimada cambiariamente por activa habida consideración que el último endoso a éste realizado se encuentra rubricado por un funcionario de esta misma entidad -*Banco Agrario de Colombia* en calidad de Vicepresidente de Crédito y no por uno de Finagro quien conforme a la cadena de endosos es el actual titular del derecho incorporado.

La abanderada judicial del Banco demandante afirmó, en síntesis, que el Banco Agrario se encuentra facultado para firmar endosos en representación de Finagro, conforme al poder general otorgado por escritura pública No. 2.932 del 03 de noviembre de 2021.

Volviendo la mirada al caso que concentra la atención del despacho, se advierte la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto que, en efecto, FINAGRO está siendo representada por apoderado para suscribir el endoso a favor del BANCO AGRARIO.

La ley brinda la posibilidad de que una persona faculte a otra para que a su nombre celebre uno o varios negocios jurídicos. El acto por medio del cual se otorga dicha facultad se llama apoderar y puede ir acompañado de otros negocios jurídicos (Art. 832 del C.Co.)

La representación en materia de endoso está permitida por la ley comercial y al respecto, el art. 663 del C. de Comercio consagra el endoso en

[3] Ib., página 116

nombre de otro. Sin embargo, dice el precepto que cuando el endosante obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, debe aparecer acreditada tal calidad.

Así entonces, en este caso, por medio de la escritura pública No. 2.932 del 3 de noviembre de 2021 otorgada en la Notaría Primera de Bogotá, vigente a la fecha, el Fondo para el financiamiento del sector agropecuario FINAGRO confirió poder general al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que "*... por conducto del Gerente de Normalización de Cobro Jurídico, el Profesional Senior de alistamiento de cobro jurídico y/o Profesional universitario de alistamiento de cobro jurídico, se suscriba y endose en nombre y representación de FINAGRO, el endoso sin responsabilidad de los títulos valores objeto de operaciones de redescuento celebradas entre FINAGRO y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y de los cuales FINAGRO ostente la condición de tenedor legítimo, siempre y cuando dichas operaciones hayan sido pagadas por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en su totalidad a FINAGRO".*

En virtud a tal facultad de representación para la circulación de los títulos valores en que Finagro fuese su legítimo tenedor y se transmitieran a favor del Banco Agrario, ésta última entidad puede a través del Gerente de Normalización de Cobro Jurídico, el Profesional Senior de alistamiento de cobro jurídico y/o Profesional universitario de alistamiento de cobro jurídico, firmar el respectivo endoso a su favor.

En el pagaré objeto de recaudo está firmando una misma persona, funcionaria del Banco Agrario, los dos (2) endosos que aparecen en el cuerpo del título valor. En efecto se lee: "ENDOSO EN PROPIEDAD A FINAGRO y firma EDGAR ANDRES SOLANA SUAREZ, Funcionario con firma autorizada". Luego en hoja anexa se observa: "En representación de FINAGRO, endoso en propiedad y sin responsabilidad el presente pagaré, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT No. 800.037.800-8. Firma EDGAR ANDRÉS SOLANO SUAREZ, Profesional Universitario Alistamiento Cobro Jurídico, Vicepresidencia de Crédito Banco Agrario de Colombia".

Con el primer endoso, se transfiere o transmite el derecho incorporado en el pagaré a favor de Finagro, por parte del Banco Agrario, inicial beneficiario y tenedor del mismo; y mediante el segundo endoso, se hace la transferencia nuevamente a favor del Banco Agrario por parte de Finagro y a través de apoderado general, en virtud al poder general otorgado al Banco Agrario por

Finagro por medio de la escritura pública 2.932 del 3 de noviembre de 2021 otorgada en la Notaría Primera de Bogotá.

Ahora bien, la calidad en la que actuó el Dr. Edgar Andrés Solano Suárez, aparece debidamente acreditaba en el expediente, pues consultado el certificado de existencia y representación del Banco Agrario de Colombia se advierte que el citado funcionario tiene facultad para firmar endosos a nombre del Banco Agrario, siendo otorgada mediante escritura pública No. 1304 del 31 de agosto de 2018 de la Notaría 22 de Bogotá, pues al respecto reza: *"para que, en nombre y representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., suscriban los endosos de los títulos valores a favor de cualquiera de las entidades y/o bancos de segundo piso".*

De otro lado, también aparece que el citado funcionario ostenta el cargo de Profesional Universitario de Alistamiento de Cobro Jurídico, amén de la certificación allegada por la abogada actuante con el escrito recursivo, encontrándose dicho cargo dentro de los autorizados para suscribir los endosos que haga Finagro a favor del Banco Agrario, según lo consagrado en el instrumento público 2.932 del 3 de noviembre de 2021 otorgada en la Notaría Primera de Bogotá.

Siendo así las cosas, como en efecto lo son, el endoso en propiedad que hizo Finagro al Banco Agrario y que fuera suscrito por un funcionario de esta última entidad, se encuentra acompasado a la ley, pues se obró conforme a los preceptos que enmarcan o regulan la figura del endoso, en tanto se hizo por escrito, en hoja adherida al pagaré, fue total, se especificó la clase de endoso y además la continuidad de los endosos está ininterrumpida, siendo de suyo que el actual tenedor del mismo, esto es, el Banco Agrario de Colombia S.A., se encuentra legitimado para demandar por la vía ejecutiva, su importe.

Bajo las anteriores premisas se revocará el auto confutado al haberse establecido que la cadena de endosos no ha sido interrumpida y que la transferencia que se hizo a favor del Banco Agrario está conforme a la ley.

Es del caso indicarle a la abogada demandante que habiéndose presentado una situación tan especial como lo es el endoso a nombre de otro, ha debido precisar en la demanda con toda claridad la cadena de endosos y explicar por qué un funcionario del Banco Agrario suscribió el endoso a nombre de Finagro, ya que a simple vista no se alcanzaba a dilucidar tal proceder, conllevando a que el Juzgado emitiera el auto objeto del recurso.

Pese a la revocatoria del auto, habrá de inadmitirse el libelo genitor para que se subsanen los siguientes defectos que el despacho observa, en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo:

1. Deberá indicar con toda precisión la fecha del abono o pago que hizo el demandado por la suma de $654.932 según se observa en el documento denominado "SOLICITUD DE INSTRUCCIONES" allegado con la demanda y que se hace referencia en el hecho segundo.

2. Explicará por qué en el hecho segundo se aduce que dicho abono fue imputado a intereses moratorios, según lo reportado por la entidad demandante, si conforme al documento "Solicitud de instrucciones" se afirma que se imputaron a intereses, pero no se indica si a los de plazo o a los moratorios.

3. Si fueron imputados a intereses de plazo, dirá si en la suma de $2.140.838 que se piden por intereses de plazo (literal b del hecho primero) ya está descontado el valor de $654.932. Si es del caso, modificará este hecho y la correspondiente pretensión.

4. Se pide que se libre mandamiento de pago por $2.228.311 correspondiente a "Otros conceptos". En ese orden de ideas, deberá indicar claramente a qué conceptos denominados "otros" corresponde esa suma de dinero, pues debe advertirse que una obligación además de ser exigible, debe ser clara y expresa –Art. 82.4 CGP-.

5. Recompondrá la demanda en un solo escrito con la subsanación que haga.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER la providencia calendada 11 de febrero de 2022, por las razones que edifican la motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de MATEO GALLEGO CALVO, por lo dicho.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

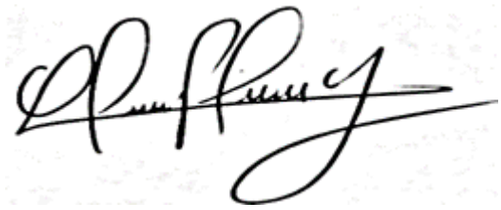

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Juez

MBG

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f233ae021125ec34c2e3a44d4342d7ef2878d3398a6544ef3d65aca3e4e30c7b**
Documento generado en 01/03/2022 02:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica